



**DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

Las que suscriben, Diputada Esther Martínez Romano, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; Diputada Xel Arianna Hernández García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; Diputada Susana del Carmen Riestra Piña, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Diputadas Norma Estela Pimentel Méndez, Laura Guadalupe Vargas Vargas y María Fernanda de la Barrera Angón, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; y Diputada María Soledad Amieva Zamora, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 27 y se adiciona el artículo 27 Bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de legítima defensa con perspectiva de género, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legítima defensa constituye una institución fundamental del derecho penal. Su finalidad es permitir que una persona pueda proteger bienes jurídicos propios o de otra persona frente a una agresión actual, violenta, sin derecho y generadora de un peligro inminente. En Puebla, esta figura se encuentra prevista en el artículo 26, fracción IV, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, dentro del capítulo relativo a las causas de exclusión del delito (Gobierno del Estado de Puebla, Secretaría de Gobernación, Orden Jurídico Poblano, 2025).

La presente iniciativa no modifica los requisitos generales de la legítima defensa previstos en el artículo 26 del Código Penal del Estado. Su propósito es más específico: establecer criterios de valoración para los casos en que se analice el exceso en la legítima defensa cuando la conducta defensiva se produzca dentro de un contexto de violencia familiar o de género. Con ello se respeta la estructura vigente del Código Penal y se evita alterar la definición base de la legítima defensa.



El artículo 27 del Código Penal del Estado regula el exceso en la legítima defensa y establece que quien se exceda por intervenir las circunstancias previstas en los incisos c) y d) de la fracción IV del artículo 26 será sancionado por imprudencia delictiva. Para determinar si hubo exceso, dicho artículo ordena valorar el hecho material, el grado de agitación y sobresalto del agredido, la hora y lugar de la agresión, la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido, así como las armas empleadas en el ataque y la defensa (Gobierno del Estado de Puebla, Secretaría de Gobernación, Orden Jurídico Poblano, 2025).

Ese diseño normativo ya reconoce que el exceso en la defensa no puede analizarse de manera abstracta o mecánica, sino atendiendo a las circunstancias concretas en que ocurrió la agresión y la reacción defensiva. Por ello, la propuesta legislativa se inserta en la propia lógica del artículo 27: no crea una nueva causa automática de exclusión de responsabilidad penal, sino que adiciona un parámetro especializado para valorar contextos de violencia familiar o de género.

La violencia familiar y de género presenta características particulares. No siempre se manifiesta como un hecho aislado, único o espontáneo; con frecuencia forma parte de un ciclo de violencia sostenido en el tiempo, caracterizado por amenazas, control, subordinación, dependencia económica, aislamiento, agresiones físicas, psicológicas, sexuales, patrimoniales, digitales, vicarias o feminicidas. En tales escenarios, la reacción defensiva no puede ser valorada únicamente desde el momento final del hecho, sino considerando el contexto previo que pudo incidir en el miedo, el riesgo, la percepción de peligro, la racionalidad del medio empleado y la posibilidad real de actuar de manera distinta.

Esta iniciativa es impulsada por Diputadas de distintos grupos legislativos, lo que refleja la voluntad de construir en Puebla una agenda de género plural, institucional y técnicamente viable. La violencia contra las mujeres no debe abordarse como un tema partidista, sino como una problemática pública que exige consensos legislativos, responsabilidad del Estado y respuestas normativas capaces de fortalecer el acceso a la justicia.

La redacción normativa se formula en términos generales, utilizando la expresión “persona”, para garantizar igualdad ante la ley, seguridad jurídica y aplicabilidad objetiva. No obstante, su justificación constitucional, convencional y social se encuentra principalmente en la brecha estructural de violencia que enfrentan las mujeres, adolescentes y niñas. La norma podrá ser invocada por cualquier persona que acredite un contexto de violencia familiar o de género; sin embargo, su motivación central es evitar que las mujeres que han vivido violencia sean juzgadas como si nunca hubieran enfrentado miedo, control, subordinación, amenazas, dependencia o falta de protección institucional.



De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021, en el estado de Puebla el 70.8% de las mujeres de 15 años y más experimentó algún tipo de violencia a lo largo de su vida. Este dato evidencia que la violencia contra las mujeres no constituye un fenómeno aislado, sino una problemática estructural que atraviesa distintos ámbitos de la vida social (Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], 2022a).

La misma ENDIREH 2021 estima que en Puebla el 10.6% de las mujeres de 15 años y más vivió violencia en el ámbito familiar durante los últimos doce meses, lo que representa aproximadamente 277,607 mujeres. Además, entre las mujeres que experimentaron violencia familiar en ese periodo, 59.2% declaró que ésta ocurrió en su propia casa, lo que demuestra que el espacio familiar, que debería ser un entorno de protección, también puede convertirse en un ámbito de riesgo (INEGI, 2022a).

Asimismo, la ENDIREH 2021 señala que en Puebla el 43.9% de las mujeres de 15 años y más que han tenido una relación de pareja fueron violentadas por su pareja actual o última a lo largo de la relación. Este dato es particularmente relevante para la presente reforma, porque muchos casos de legítima defensa vinculados con violencia de género pueden originarse en relaciones de pareja, expareja, convivencia familiar o vínculos de dependencia y subordinación (INEGI, 2022a).

Por su parte, la ENDIREH se reconoce como el principal referente estadístico sobre la situación de violencia que viven las mujeres en México y como una buena práctica internacional por sus estándares éticos y metodológicos (INEGI, 2022b). En consecuencia, sus resultados permiten sostener con datos verificables la necesidad de que el derecho penal local incorpore parámetros de valoración contextual en los casos vinculados con violencia familiar o de género.

Puebla cuenta además con Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para 50 municipios, emitida por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y notificada al Gobierno del Estado el 8 de abril de 2019 (Gobierno del Estado de Puebla, s. f.). Este contexto institucional refuerza la necesidad de adoptar medidas legislativas orientadas a garantizar prevención, protección, acceso a la justicia y respuestas estatales con perspectiva de género.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, reconoce que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. Dicho instrumento obliga a los Estados parte a actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1994).



En el mismo sentido, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará ha emitido la Recomendación General No. 1 sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres. En dicha recomendación se sostiene que los casos en los que mujeres enfrentan procesos penales por lesionar o causar la muerte a sus agresores deben analizarse con perspectiva de género, considerando el contexto de violencia, las relaciones de poder, la desigualdad estructural, el miedo, el riesgo y las condiciones reales en que se produjo la conducta defensiva (Comité de Expertas del MESECVI, 2018).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una metodología para juzgar con perspectiva de género, que exige identificar situaciones de poder, desigualdad estructural, violencia, discriminación o estereotipos que puedan incidir en la valoración de los hechos y las pruebas. Esta metodología no significa resolver automáticamente en favor de una persona por su sexo o género, ni eximirla de responsabilidad penal sin análisis probatorio; significa analizar los casos de manera integral, objetiva y libre de prejuicios (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2020).

En materia penal, la perspectiva de género resulta especialmente relevante porque los estereotipos pueden llevar a conclusiones injustas. Por ejemplo, se puede cuestionar a una víctima por no haber denunciado previamente, por no haberse separado de su agresor, por permanecer en el domicilio, por no pedir ayuda, por usar un medio de defensa considerado desproporcionado o por no reaccionar conforme a un estándar idealizado de racionalidad. Tales razonamientos pueden desconocer que la violencia familiar y de género suele desarrollarse bajo miedo, control, amenazas, aislamiento, dependencia económica, manipulación emocional, falta de redes de apoyo e incluso inacción institucional.

Por ello, la presente iniciativa plantea que la ausencia de denuncia previa, medidas de protección o registros institucionales no impida valorar el contexto de violencia, siempre que éste pueda acreditarse por datos, indicios, antecedentes, peritajes, testimonios, comunicaciones, informes o cualquier otro medio de prueba permitido por la legislación aplicable. De esta forma, se evita imponer a las víctimas una carga irrazonable, pero también se previene que la sola afirmación de violencia sustituya la necesidad de prueba.

La reforma propuesta no debilita la procuración ni la impartición de justicia. Por el contrario, ofrece parámetros más claros para que Fiscalía, Poder Judicial y demás autoridades competentes puedan valorar de manera objetiva, integral y contextual aquellos casos en los que se alegue haber actuado en defensa propia o de otra persona dentro de un contexto de violencia familiar o de género.

La propuesta tampoco invade el ámbito del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dicho ordenamiento establece las normas que deben observarse en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos en el sistema penal acusatorio (Congreso de la



Unión, 2025). La presente iniciativa se mantiene dentro del ámbito sustantivo del Código Penal local, al precisar criterios de valoración del exceso en la legítima defensa, sin modificar etapas, formalidades, actos procesales, audiencias o reglas procedimentales nacionales.

Asimismo, la iniciativa evita una fórmula amplia o automática de exclusión de responsabilidad penal. No se propone establecer que “no se aplicará sanción penal” por el solo hecho de existir miedo, terror, alteración emocional o antecedentes de violencia. En su lugar, se plantea que tales elementos sean valorados de manera integral, objetiva y probatoria para determinar si existió exceso en la legítima defensa y, en su caso, si se actualiza alguna causa de exclusión del delito prevista en el propio Código Penal.

La existencia de violencia previa o reiterada no sustituirá por sí misma los requisitos de la legítima defensa. Sin embargo, sí debe ser considerada para valorar la actualidad o inminencia del riesgo, la necesidad de la defensa, la racionalidad del medio empleado, el posible exceso y la exigibilidad de una conducta diversa. Esta precisión permite distinguir entre conflictos aislados y verdaderos contextos de violencia familiar o de género.

No cualquier discusión de pareja, desacuerdo familiar o conflicto ordinario podrá invocarse como base para justificar una conducta defensiva. Será necesario acreditar un contexto de violencia, riesgo, amenaza, subordinación, dependencia, desigualdad de poder, agresión actual o inminente, o riesgo real derivado de violencia previa o reiterada.

Por lo anterior, esta iniciativa busca armonizar el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla con los estándares constitucionales, convencionales y jurisdiccionales en materia de igualdad sustantiva, vida libre de violencia, acceso a la justicia, debido proceso, legalidad penal y juzgamiento con perspectiva de género.

Se trata de fortalecer una justicia penal más humana, contextual y responsable, capaz de distinguir entre la violencia ejercida para agredir y la conducta defensiva de quien actúa en un contexto de miedo, riesgo y violencia reiterada. La reforma reconoce la realidad de las víctimas sin renunciar al debido proceso; incorpora la perspectiva de género sin crear impunidad automática; y mantiene la seguridad jurídica sin ignorar la desigualdad estructural que enfrentan las mujeres en Puebla.

Por ello, se propone esta iniciativa de ley, donde **se reforma el artículo 27; y se adiciona el artículo 27 Bis al “Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla”, en materia de legítima defensa con perspectiva de género**, que se busca reformar, como a continuación se señala:



Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 27. Quien se exceda de la legítima defensa por intervenir las circunstancias "c" y "d" de la fracción IV del artículo anterior, será sancionado por imprudencia delictiva, teniendo en cuenta para determinar si hubo exceso en la defensa, los hechos siguientes: El hecho material; I. El grado de agitación y sobresalto del agredido; II. La hora y lugar de la agresión; V. La edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido; y VI. Las armas empleadas en el ataque y la defensa. Sin correlativo. La misma sanción se impondrá al que se exceda en los casos de estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 26.	Artículo 27. Quien se exceda de la legítima defensa por intervenir las circunstancias "c" y "d" de la fracción IV del artículo anterior, será sancionado por imprudencia delictiva, teniendo en cuenta para determinar si hubo exceso en la defensa, los hechos siguientes: El hecho material; I. El grado de agitación y sobresalto del agredido; II. La hora y lugar de la agresión; V. La edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido; y VI. Las armas empleadas en el ataque y la defensa. Cuando el exceso en la legítima defensa se relacione con un contexto de violencia familiar o de género, la autoridad competente deberá valorar, además de los elementos anteriores, las circunstancias previstas en el artículo 27 Bis de este Código. La misma sanción se impondrá al que se exceda en los casos de estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 26.
Sin correlativo.	Artículo 27 Bis. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el exceso en la legítima defensa se relacione con un contexto de violencia familiar o de género, la autoridad competente deberá valorar los hechos con perspectiva de género y enfoque contextual. Para tal efecto, deberá considerar, de manera enunciativa y no limitativa: I. La existencia de antecedentes, indicios o contexto de violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, digital, vicaria o de cualquier otra modalidad reconocida por la legislación aplicable; II. La situación de subordinación, dependencia, amenazas, control, aislamiento, riesgo, desigualdad de poder o vulnerabilidad en que se encontraba la persona que actuó en defensa; III. El miedo intenso, terror, confusión, sobresalto o alteración psicoemocional razonablemente derivada de la violencia sufrida; IV. La existencia de una agresión actual o inminente, o de un riesgo real derivado del contexto de violencia previa o reiterada; V. La diferencia de fuerza física, edad, sexo, condición de discapacidad, estado de salud, embarazo, relación de



	dependencia, acceso a armas, entrenamiento, ventaja o cualquier otra circunstancia relevante entre la persona agresora y la persona que actuó en defensa; VI. La existencia, insuficiencia, incumplimiento o ausencia de medidas de protección, así como la posible inacción institucional; y VII. Los medios de prueba disponibles que permitan acreditar el contexto de violencia, sin que la ausencia de denuncia previa, medidas de protección o registros institucionales impida su valoración. La existencia de violencia previa o reiterada no sustituirá por sí misma los requisitos de la legítima defensa, pero deberá ser considerada para valorar la actualidad o inminencia del riesgo, la necesidad de la defensa, la racionalidad del medio empleado, el posible exceso y la exigibilidad de una conducta diversa. Lo dispuesto en este artículo no implica una exclusión automática de responsabilidad penal, ni exime a la autoridad competente de realizar la investigación, acreditación y valoración probatoria correspondiente conforme a la legislación aplicable.
--	--

Por todo lo anteriormente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 27 y se adiciona el artículo 27 Bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Artículo 27. Para determinar si hubo exceso en la legítima defensa, la autoridad competente deberá valorar integralmente las circunstancias del caso, particularmente:

- I. El hecho material;
- II. El grado de agitación, sobresalto, miedo, terror, confusión o alteración psicoemocional de la persona agredida;
- III. La hora y lugar de la agresión;



IV. La edad, sexo, condición física, estado de salud, discapacidad, embarazo, relación de dependencia, subordinación o cualquier otra circunstancia relevante de la persona agresora y de la persona agredida;

V. Las armas, instrumentos, fuerza física, entrenamiento, ventaja o medios empleados en el ataque y en la defensa; y

Cuando el exceso en la legítima defensa se relacione con un contexto de violencia familiar o de género, la autoridad competente deberá valorar, además de los elementos anteriores, las circunstancias previstas en el artículo 27 Bis de este Código.

La misma sanción se impondrá al que se exceda en los casos de estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 26.

Artículo 27 Bis. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el exceso en la legítima defensa se relacione con un contexto de violencia familiar o de género, la autoridad competente deberá valorar los hechos con perspectiva de género y enfoque contextual.

Para tal efecto, deberá considerar, de manera enunciativa y no limitativa:

I. La existencia de antecedentes, indicios o contexto de violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, digital, vicaria o de cualquier otra modalidad reconocida por la legislación aplicable, ejercida por la persona agresora;

II. La situación de subordinación, dependencia, amenazas, control, aislamiento, riesgo, desigualdad de poder o vulnerabilidad en que se encontraba la persona que actuó en defensa;

III. El miedo intenso, terror, confusión, sobresalto o alteración psicoemocional razonablemente derivada de la violencia sufrida;

IV. La existencia de una agresión actual o inminente, o de un riesgo real derivado del contexto de violencia previa o reiterada;

V. La diferencia de fuerza física, edad, sexo, condición de discapacidad, estado de salud, embarazo, relación de dependencia, acceso a armas, entrenamiento, ventaja o cualquier otra circunstancia relevante entre la persona agresora y la persona que actuó en defensa;

VI. La existencia, insuficiencia, incumplimiento o ausencia de medidas de protección, así como la posible inacción institucional; y



VII. Los medios de prueba disponibles que permitan acreditar el contexto de violencia, sin que la ausencia de denuncia previa, medidas de protección o registros institucionales impida su valoración.

La existencia de violencia previa o reiterada no sustituirá por sí misma los requisitos de la legítima defensa, pero deberá ser considerada para valorar la actualidad o inminencia del riesgo, la necesidad de la defensa, la racionalidad del medio empleado, el posible exceso y la exigibilidad de una conducta diversa.

Lo dispuesto en este artículo no implica una exclusión automática de responsabilidad penal, ni exime a la autoridad competente de realizar la investigación, acreditación y valoración probatoria correspondiente conforme a la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las autoridades competentes deberán observar lo dispuesto en el presente Decreto en el ámbito de sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

“CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA”, A 19 DE MAYO DE 2026

DIP. ESTHER MARTINEZ ROMANO
INTEGRANTE DE LA LXII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA

DIP. DIP. XEL ARIANNA HERNÁNDEZ
GARCÍA INTEGRANTE DE LA LXII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS
VARGAS INTEGRANTE DE LA LXII

DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL
MÉNDEZ INTEGRANTE DE LA LXII



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA
Inclusión, Diálogo y Consenso

**LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA
PIÑA
INTEGRANTE DE LA LXII
LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
PUEBLA**

**DIP. MARÍA FERNANDA DE LA
BARRERA ARGON
INTEGRANTE DE LA LXII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**DIP. MARIA SOLEDAD AMIEVA
ZAMORA
INTEGRANTE DE LA LXII
LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
PUEBLA**



REFERENCIAS

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Código Nacional de Procedimientos Penales. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>
- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. (2019). Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para 50 municipios del estado de Puebla. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/conavim/prensa/declaratoria-de-alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-para-50-municipios-del-estado-de-puebla-196911>
- Gobierno del Estado de Puebla. (2019). Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. <https://avgm.puebla.gob.mx/>
- Gobierno del Estado de Puebla. (2025). Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla. Orden Jurídico Poblano. https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Codigo_Penal_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_2EV_15122025.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022a). Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021: Puebla. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/21_puebla.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022b). Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021: Principales resultados Puebla. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/21_puebla_resultados.pdf
- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. (2018). Recomendación general No. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc.249-ES.pdf>
- Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará". <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf